



CONSTANCIA SECRETARIAL. Medina (Cundinamarca) Al Despacho del señor Juez, proceso de Resolución de Contrato, informando que se allegó póliza judicial. Sírvese proveer.

MILENA GASCA PIZARRO
Secretaria

Referencia : RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación : 25-438-40-89-001-2022-00071
Demandante : LINOE BARRERA CARRILLO
Demandado : HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE CARLOS ALBERTO BAQUERO

Medina, febrero 1° de 2023

Decide el despacho solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula, del vehículo clase campero de placas CYR046, línea Sorento LX, servicio particular, modelo 2009, marca KIA, color gris, número de motor D4CB7312552, matriculado en la Secretaría de movilidad de Bogotá D.C., así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-39173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca.

Mediante auto de admisión de la demanda del cinco (5) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se ordenó a la parte demandante constituir caución por valor de catorce millones de pesos (\$14.000.000), suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, póliza judicial que fue allegada.

La inscripción de la demanda, como medida cautelar en los procesos declarativos, tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida, puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.





La inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua. Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

El artículo 590 del CGP, indica:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
 - a. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos secuestro después de la sentencia favorable de primera instancia.

Respecto de la caución, conforme al artículo 590 numeral 2°, ciertamente señala que, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.





Ante el cumplimiento de la parte actora, al aportar la caución exigida por el despacho, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, se procederá a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en folio de matrícula respectiva, se procederá a ordenará la inscripción respecto del vehículo clase campero de placas CYR046, línea Sorento LX, servicio particular, modelo 2009, marca KIA, color gris, número de motor D4CB7312552, matriculado en la secretaría de movilidad de Bogotá D.C.

Igualmente, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-39173 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo clase campero de placas CYR046, línea Sorento LX, servicio particular, modelo 2009, marca KIA, color gris, número de motor D4CB7312552, matriculado en la secretaría de movilidad de Bogotá D.C. Ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-39173 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez

